

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-137/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 2 de julio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 24 de junio de 2024, firmado por ■■■, en representación de ■■■, provista de D.N.I. ■■■, perteneciente al estamento de árbitros de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada el 1 de julio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que interpone recurso -como textualmente establece en el formulario de recurso cumplimentado (Anexo VII)- contra “RESOLUCION 24 MAYO 2024 PUBLICADO 26 MAYO DE 2024”, y siendo ponente del presente expediente Don Antonio José Sánchez Pino, procede dictar el presente acuerdo conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de mayo de 2024, la Comisión Electoral acuerda tras ser examinada la reclamación presentada ■■■, la exclusión de la recurrente ■■■ en el censo definitivo por el estamento de árbitros -circunscripción electoral única- una vez acreditado no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 44, apartados 4.b y 5 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y en el apartado segundo del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, al no quedar acreditada de la información remitida por la Secretaria General de la Federación por medio de correo electrónico, que cuente con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y en la temporada anterior, ni haber participado al menos desde la anterior temporada oficial a la convocatoria de las elecciones, en competiciones o actividades oficiales.

Se trata, por tanto, de un error de la recurrente al consignar en el formulario del recurso que la resolución impugnada de la Comisión Electoral es la número 1, de 24 de mayo de 2024, que no le afecta a la interesada sino la número 2, de 30 de mayo, en la que sí figura ya como excluida.

SEGUNDO. - El 24 de junio de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día 1 de julio), ■■■, representada por ■■■, según documento acreditativo de la representación incorporado junto al escrito del recurso, en su condición de miembro del estamento de árbitros de la FATM, presentó recurso contra su exclusión en el Censo electoral, que ha dado lugar al Expediente E-120/2024, manifestando en primer término en el formulario preceptivo empleado que recurre “RESOLUCION 24 MAYO 2024 PUBLICADO 26 MAYO DE 2024», añadiendo que





«Habiéndose remitido por correo postal recurso contra resolución en tiempo y forma el día 29 de mayo 2024 como indica el sello de admisión de correos, carta que ha sido devuelta por no encontrar el destinatario». No obstante, además, en el escrito que adjunta expresamente solicita que se *“tenga por presentado este escrito, y ante los nuevos acontecimientos reflejados en las resoluciones del TADA antes referenciadas, la reclamación del acta número 8, la publicación con fecha 21 de junio de 2024 del censo definitivo así como por lo establecido en el artículo 7.3 de la Orden 11 marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, debiendo de retrotraerlo al momento de las reclamaciones al censo en el cual figure en el censo electoral y fijar un nuevo calendario electoral para garantizar un proceso con las debidas garantías e incluirme en censo por cumplir con todas y cada uno de los requisitos exigidos”*.

TERCERO. - Por su parte, la Comisión Electoral con fecha 1 de julio de 2024, evacua informe de contrario al recurso aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO. - La recurrente fue excluida mediante resolución de esta Comisión Electoral nº2/2024 a instancias del recurrente [REDACTED].

SEGUNDO. - La recurrente reclama el acta nº8 de la Comisión Electoral relativa al voto por correo (el censo definitivo se proclamó el día 3 de junio) y solicitan retrotraer el proceso al momento de proclamación del censo provisional, en el cual figuraban antes de ser excluidos.

CUARTO.- La recurrente no forma parte del censo definitivo porque fueron excluidos por la resolución nº2/2024 que fue CONFIRMADA PARCIALMENTE por la resolución E-57/2024 (Documento 3) del TADA, estamos en consecuencia ante una alegación frente a una cuestión ya resuelta, COSA JUZGADA por el TADA, un censo DEFINITIVO que es firme y habiendo podido los recurrentes recurrir en tiempo y forma contra la resolución 3/2024 no lo hicieron, y NO PROCEDE impugnar un acta de admisión de censo de voto por correo, totalmente independiente, para alegar retrotraer el proceso e incluir en el censo cuando no se recurrió en tiempo y forma por los recurrentes.

Respecto a la figura de la "cosa juzgada" quiero añadir que es un principio jurídico fundamental que impide que un caso ya resuelto por una sentencia firme sea reabierto o discutido nuevamente, y que en nuestro caso lo podemos extrapolar a el procedimiento aquí tramitado. Como decimos, esta figura se manifiesta en dos formas principales: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. A continuación, se detallan cada una de ellas:

1. Cosa Juzgada Formal. - La cosa juzgada formal se refiere al efecto de inmutabilidad de una sentencia, en nuestro caso el procedimiento administrativo, firme dentro del mismo proceso en el que fue dictada. Esto significa que, una vez que una sentencia alcanza la firmeza (es decir, no es susceptible de más recursos), las decisiones contenidas en esa resolución no pueden ser modificadas ni revisadas en el mismo procedimiento administrativo.





Hay una serie de características que tiene la cosa juzgada material: Inmutabilidad Interna: La sentencia o resolución no puede ser alterada del mismo procedimiento en que fue emitida.

Firmeza: Se adquiere cuando no se puede apelar o cuando se ha agotado el plazo para hacerlo. En nuestro caso, la vía administrativa.

Aplicación: Se aplica exclusivamente al proceso en el cual la sentencia fue dictada.

Así en nuestro procedimiento, una vez que se dicta la resolución y esta no es recurrida dentro del plazo establecido, se considera cosa juzgada formal. No se pueden presentar nuevos argumentos ni pruebas en ese mismo procedimiento para cambiar la resolución, salvo claro está en vía contenciosa-administrativa.

2. Cosa Juzgada Material.- La cosa juzgada material se refiere al efecto de inmutabilidad de una sentencia o procedimiento firme más allá del proceso en que fue dictada. Esto significa que los efectos de la resolución se extienden a otros procedimientos, impidiendo que se vuelva a litigar sobre los mismos hechos y derechos entre las mismas partes. ESTE ES NUESTRO CASO.

Tiene las siguientes características:

Efecto Externo: Impide que el mismo asunto sea objeto de un nuevo examen en otro procedimiento.

Inmutabilidad Extensiva: Protege la seguridad jurídica al evitar la multiplicidad de litigios sobre el mismo asunto.

Aplicación: Abarca no solo el proceso original sino también cualquier otro proceso futuro que pretenda resolver el mismo conflicto.

Así, la Cosa Juzgada Formal Se limita al mismo proceso judicial o administrativo; y la Cosa Juzgada Material abarca otros procesos futuros, como es nuestro caso.

Siendo los efectos de la resolución que se haya dictado previamente, en cuanto a la Cosa Juzgada Formal que la resolución no puede ser modificada ni revisada dentro del mismo proceso; y en cuanto a la Cosa Juzgada Material, que los hechos y derechos resueltos no pueden ser objeto de nuevo litigio en ningún otro proceso.

Finalmente resaltar que la Cosa Juzgada Formal protege la estabilidad y coherencia del procedimiento específico; y la Cosa Juzgada Material garantiza la certeza y la seguridad jurídica en general, evitando conflictos repetidos sobre el mismo tema.

Finalmente manifestar, que ambos tipos de cosa juzgada son esenciales para mantener la estabilidad y la seguridad jurídica. La cosa juzgada formal garantiza la finalización y la inmutabilidad de un proceso judicial o administrativo específico, mientras que la cosa juzgada





material extiende esa inmutabilidad a otros procesos, evitando que el mismo asunto se litigue repetidamente, como pretenden insistentemente los recurrentes.

QUINTA. MALA FE PROCESAL DE LOS RECURRENTES.- La "mala fe procesal" es un concepto jurídico que se refiere a la conducta desleal o abusiva de una de las partes en un proceso, con el objetivo, en nuestro caso, de obstruir, dilatar o entorpecer la administración encargada de velar por la limpieza del proceso electoral. Esta conducta se caracteriza por el uso indebido de los recursos legales y procesales para obtener ventajas indebidas o causar perjuicios a la otra parte o al proceso en sí.

Véase, que algunos de los REPRESENTANTES de los recurrentes (y estos recurrentes no recurrieron en su día la inclusión en el censo) coinciden con los que ya interpusieron en su día los correspondientes en cuanto al censo de electores y que ya han sido resueltos tanto por esta Comisión Electoral como por el TADA. Con ello solo pretenden, como decimos, dilatar este proceso electoral, y confundir a los encargados de tramitar este proceso con nuevos recursos que carecen de viabilidad por haberse resuelto ya dichas cuestiones.

No procede estimar la cuestión planteada por los recurrentes por no haber recurrido en tiempo y forma su exclusión, y, en consecuencia, no se debe retrotraer el proceso al momento de reclamación de los censos pues todo han tenido idéntica posibilidad a la RECURRENTE DEL E-57 "de instar idéntica impugnación o solicitud a la deducida por la recurrente, en ejercicio de los derechos que, como perjudicados por la resolución de la Comisión Electoral" 1.

A mayor abundamiento, todos fueron excluidos el día 30 de mayo y publicado, a efectos de notificaciones el día 31 mismo día que finalizaba la elección de estamento, la cual no ejercieron ninguno de los recurrentes, ni solicitaron voto por correo. En consecuencia, no procede retrotraer para quienes no mostraron interés alguno en recurrir en tiempo y forma, y recurriendo ahora un tercero en nombre de ellos un mes después de haber acabado el plazo y publicados los censos y habiendo podido ejercer su derecho a recurso, lo cual no hicieron".

CUARTO. - Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la FATM en fecha 1 de julio de 2024, y que, por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducidos.

QUINTO. - En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.





SEGUNDO.- En primer lugar, sostiene la recurrente en el modelo de formulario preceptivo empleado que se impugna la Resolución número 1, de 24 de mayo de 2024, de la Comisión Electoral, y publicada el 26 de mayo, en la que se la excluía del censo electoral por el estamento único de árbitros, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 44, apartados 4.b y 5 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y en el apartado segundo del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. En dicha resolución se le daba pie de recurso en el sentido siguiente: «De la presente Resolución se dará traslado al interesado/os y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas».

Para recurrirla ahora se fundamenta en que «Habiéndose remitido por correo postal recurso contra resolución en tiempo y forma el día 29 de mayo 2024 como indica el sello de admisión de correos, carta que ha sido devuelta por no encontrar el destinatario». Sin perjuicio de dejar constatado que el interesado no aporta en la documental que acompaña a su escrito de recurso tal circunstancia que se invoca de remisión de la reclamación por correos, sin acreditar en consecuencia tal argumento, aún hipotéticamente teniéndolo en cuenta igualmente tal reclamación estaría fuera de plazo para recurrirla en aquél momento que la presentó pues no se debe olvidar que el plazo de tres días hábiles a computar a partir del día siguiente a la notificación practicada de la resolución, que el mismo recurrente indica el 26 de mayo de 2024, en efecto finalizaría el 29 de mayo, pero siempre y cuando tal reclamación hubiera tenido entrada en dicho plazo en la sede de la Comisión Electoral para su recepción y consiguiente resolución.

Como ya señalara reiteradamente este mismo Tribunal, en sus resoluciones en los Expedientes núm. E-166/2020, de 4 de enero, y E-167/2020 y acumulados números E-168/2020, E-169/2020, 170/2020, 173/2020 y 190/2020, de la misma fecha de 4 de enero, por una parte, que «dada la perentoriedad de los plazos por la sumariedad del proceso, pueda admitirse como forma válida de presentación aquella que no garantice la recepción por el órgano que ha de conocer del recurso dentro del plazo establecido para ello, pues de lo contrario se estaría dilatando el proceso de forma voluntaria por los recurrentes que impediría el cumplimiento de las distintas fases establecidas ni el cumplimiento de la fecha máxima establecida para el desarrollo de todo el proceso como exige la Orden de 11 de marzo de 2016.

Motivo suficiente para entender justificada la consideración de extemporaneidad acordada por la Comisión Electoral», añadiéndose ante la pretensión de los interesados de admisibilidad de sus escritos que en el proceso electoral es de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme determina la disposición adicional octava de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que admite en consecuencia en su artículo 16.4.b) la presentación de documentos, entre otros, en las oficinas de Correos, en la





forma que reglamentariamente se establezca, es decir conforme al Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se aprueba la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

Ello además considerando la aplicación del artículo 68 de la misma Ley 39/2015, relativo a la subsanación y mejora de la solicitud, a la vista de la otra argumentación esgrimida por la Comisión Electoral en cuanto a la falta de la fotocopia del DNI de los interesados», que «en relación con la presentación de solicitudes y reclamaciones en el proceso electoral federativo [...], el lugar de presentación [...] no es otro que la sede de la Comisión Electoral federativa y ello debe implicar que las mismas tengan lugar en el plazo previsto conforme al calendario electoral establece que, en el caso que nos ocupa, tuvo lugar desde el 17 al 23 de noviembre de 2020. Cuestión distinta es que los interesados usen aquellos medios de envío u otros lugares de presentación distintos para dirigir tales candidaturas a la Comisión Electoral (correo certificado, mensajería...), pues nada impide naturalmente el empleo de los mismos, si bien tales candidaturas siempre deberán tener entrada de registro en la sede de la Comisión Electoral en el referido plazo otorgado al efecto, pues aquellas que lo hagan una vez concluido el plazo devendrán necesariamente extemporáneas, siguiendo su curso el proceso electoral.

A ello no puede oponerse la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, como invocan los recurrentes, la cual resulta inaplicable a los efectos pretendidos, en el sentido de conferir efectos a la presentación misma en correos, mensajería u otro medio o registro, pues como ya es inconcusa nuestra doctrina y la de otros muchos Tribunales o Juntas con competencia revisora en vía administrativa de los procesos electorales, el proceso electoral debe caracterizarse por la unicidad, globalidad e inmediatez de las actuaciones encaminadas a producir en el mismo la necesaria seguridad jurídica. También nuestros tribunales se han pronunciado al efecto, en el sentido de que la exigencia de los plazos legales no puede tenerse por algo irrazonable y aún más en los procesos electorales. [...]

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1998, ha convenido que “dada la fugacidad de los plazos que caracteriza a todo procedimiento electoral, es lógico exigir, a los intervinientes en el mismo como candidatos, una diligencia en el cumplimiento de los requisitos formales superior a la normal que se requiere en otros procedimientos administrativos, pues la concesión de trámites de subsanación, salvo en los casos expresamente establecidos, difícilmente será posible si se quiere cumplir escrupulosamente el calendario electoral”. Respecto a la alegación de los recurrentes relativa a la disposición adicional octava de la Orden de 11 de marzo de 2016, para argumentar la aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en consecuencia la validez de los envíos realizados en el servicio de Correos [...] debe indicarse que dicha aplicación es únicamente supletoria y por ello no resulta procedente tal efecto directo pretendido pues, como se ha razonado previamente, la Orden reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas determina que la presentación de las candidaturas debe realizarse ante la Comisión Electoral en el plazo establecido para ello, desplazando con ello la regulación establecida por la Ley de Procedimiento Administrativo Común que permite y otorga validez de presentación en plazo aquellos registros y lugares establecidos en el artículo 16.4.





Debe recordarse a estos efectos que la aplicación supletoria solo tiene lugar cuando existe defecto o laguna en la norma que pueda con la norma supletoria cubrir tales vacíos existentes».

Tal doctrina de este Tribunal, aunque referida en esos casos a la presentación de candidaturas pero igualmente extensible a la presentación de cualquier reclamación o solicitud, como así también se expresaba en nuestras resoluciones referenciadas, se ha visto recientemente confirma por el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, de 11 de octubre de 2023, en su sentencia resolviendo los recursos interpuestos contra tales Expedientes mencionadas, al sostener igualmente «que los procesos electorales son procesos reglados que se caracterizan por la celeridad de sus trámites, celeridad que no impide que se trate de procedimientos garantistas.

Todo proceso electoral responde a un calendario, que determina los sucesivos trámites, iniciándose con la convocatoria de elecciones. En el caso presente, se comparte el criterio de la sentencia apelada dada la naturaleza privada de las federaciones deportiva andaluzas proclamada por el art. 57.1 Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que no tienen entre sus funciones públicas delegadas el desarrollo de su proceso electoral (art. 60 LDA). No obstante, cabe dar respuesta al argumento de la apelante sobre la aplicación al caso de la Disposición adicional octava de la Orden de 11 de marzo de 2016 la cual establece: "Normativa supletoria. En lo no previsto en esta Orden será de aplicación la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, o normas que las sustituyan."

En primer lugar, entendemos que no cabe la aplicación de normativa supletoria ya que la propia Orden regula pormenorizadamente las distintas fases de los procesos electorales en especial los plazos y lugar de presentación de candidaturas, así como los plazos de presentación de reclamaciones; pero además la primera de las normas que cita la DA 8ª es la LOREG cuyo artículo 119 nos dice que: "Los plazos a los que se refiere esta Ley son improrrogables y se entienden referidos, siempre, a días naturales". Propugna el actor la aplicación supletoria de la Ley 39/2015 que hemos rechazado anteriormente dada la naturaleza privada de esta federación deportiva. No obstante, de admitirse este criterio, en primer lugar, tenemos que su art. 16 establece que 4.

Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.





e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros.” Sin embargo, el art. 16.8 de dicha norma establece que “No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación”; recordemos que la Orden de 11 de marzo de 2016 establece en su artículo 18.2.a), que “Los Clubes deportivos y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral...”, y el apartado b) añade que “Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros presentarán su candidatura mediante solicitud personal a la Comisión Electoral [...]”. Finalmente, el artículo 25.2 establece que “Las candidaturas se formalizarán, ante la Comisión Electoral, mediante escrito dirigido al efecto, desde el mismo día de la proclamación de las personas miembros definitivos de la Asamblea General, por un período de cinco días”.

En consecuencia, esta primera pretensión, y ello sin acreditarla documentalmente, debe inadmitirse por su extemporaneidad.

TERCERO.- Pero además de ello, y ya en el escrito que acompaña al formulario, la recurrente incurre en un manifiesto y evidente error cuando al identificar el objeto del recurso -acto recurrido- se refiere al acta número 8 de la Comisión Electoral, relativa a correcciones, la determinación del censo especial de voto por correo y la asignación a estamentos en orden a la antigüedad -art. 16.4 de la Orden 11 de marzo de 2016-, que en modo alguno guarda la debida congruencia ni relación alguna con la petición sostenida en su recurso por la que compele a su inclusión en el censo electoral definitivo previa retroacción del proceso electoral al momento de la reclamación.

Dicho esto, como indica la Comisión Electoral en su informe, bajo la apariencia de un recurso contra un acta que nada tiene que ver con la exclusión de la recurrente del censo electoral, se pretende volver a revisar una resolución firme sobre la que opera el instituto de cosa juzgada en su doble vertiente tanto material como formal.

Sobre esta cuestión, una vez analizada la documental obrante en el expediente federativo, si nos limitamos a la competencia estrictamente administrativa de este Tribunal y, sin perjuicio, como es sabido, de la función revisora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa, se podría compartir, en cierto modo en su vertiente más formal que material, que en el presente caso opera el instituto de cosa juzgada siendo inverosímil que sobre una cuestión del proceso -el censo definitivo- ya concluido se pretenda ahora -casi un mes después- volver a suscitar un conflicto resuelto en la resolución núm. 2 de la Comisión Electoral de fecha 30 de mayo, por la que la hoy recurrente ■■■ fue excluida del censo electoral al no quedar debidamente acreditado que las personas relacionadas hayan tenido licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y en la temporada anterior, ni de haber participado al menos desde la anterior temporada oficial a la de convocatoria de las elecciones, en competiciones o actividades oficiales, requisitos, ambos, exigidos respectivamente en el artículo 44 apartados





4.b) y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas, y asimismo, en el artículo 16, apartado 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas”. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, dispone taxativamente que “Las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse trascurrido el plazo señalado en el apartado anterior [es decir, del plazo de tres días hábiles, desde el siguiente al de su notificación]”.

A colación de lo anterior, no solo la recurrente, como veremos más adelante, pudo haber impugnado la decisión de la Comisión Electoral que la excluía del censo electoral, sino que, además -y de ahí la invocación de la Comisión Electoral de extender la figura de cosa juzgada-, su pretensión inicial fue inadmitida por este Tribunal por falta de legitimación activa en la reciente resolución del recurso E-57/2024, cuando la recurrente de aquel proceso, la [REDACTED], solicitaba no solo su inclusión en el censo electoral, sino también, la del resto de personas integrantes del estamento de árbitros afectados por la resolución de la Comisión Electoral, entre las que se encontraba la ahora recurrente que pretende beneficiarse del reciente fallo favorable y extender los efectos a su esfera jurídica personal. Motivo este que de ningún modo puede ser admitido abundando en lo ya expuesto por este Tribunal en el FJ tercero de la resolución del citado recurso cuando textualmente se dijo (el subrayado es nuestro):

“...haciendo nuestros todos los argumentos vertidos en la indicada resolución de esta Sección del TADA en el expediente E-91/2020 -que ahora damos por reproducida a efectos de economía procedimental- debemos concluir que la ahora recurrente no ostenta la legitimación necesaria para poder solicitar, tal como lo hace en el suplico de su recurso- la inclusión del resto de personas excluidas por la Comisión Electoral, por mucho que aduzca que son personas que, literal, *“tienen intención de votarme pues así me lo han comunicado”*, sin ninguna acreditación al respecto y sin constatación pues de relación jurídica entre ellas, más allá de la propia condición de todas de integrantes del concreto estamento federativo. Es por ello que, con independencia del tenor de la presente resolución -en cuanto a la eventual estimación que pudiera producirse respecto del recurso presentado-, los efectos de la misma sólo alcanzarían a la propia recurrente y en ningún caso al resto de personas excluidas dada la falta de legitimación que acabamos de exponer, personas que, en todo caso y por sus respectivos conductos personales, han tenido al posibilidad de instar idéntica impugnación a la ahora deducida por la recurrente en ejercicio de los derechos que como perjudicados por la resolución de la Comisión Electoral de referencia, les asistían.

En conclusión y en palabras de esta Sección del TADA extraídas de la cantada resolución del expediente E-91/2020 todo el resto de las personas electoras excluidas *“son terceros a quienes les corresponde en exclusiva la disposición del ejercicio de sus derechos electorales porque son los únicos interesados en el devenir del proceso electoral en lo que puede afectar en su esfera personal, no disponible por el recurrente sin el consentimiento de aquellos”*.

Es por ello, por lo que se ha de reconocer la extemporaneidad del recurso alegada por la Comisión Electoral, pues la resolución nuclear de la Comisión Electoral que excluye al recurrente del censo electoral no es el acta y resolución núm. 8 como confunde la recurrente sino que, por





el contrario, en consonancia con el petitum, es la antedicha resolución de 24 de mayo de 2024, lo que permite concluir que se ha conculcado manifiestamente el plazo de 3 días hábiles dispuesto en el artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016 y, en consecuencia, ha devenido el acto en firme y consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

Por último, con respecto a la documental que acompaña al escrito del recurso donde se recuerdan distintas resoluciones dictadas por este Tribunal tan solo añadir a lo ya abundado, que más allá de resolver cuestiones que aunque pudieran guardar semejanzas a la cuestión de fondo invocada por el recurrente, se refieren a casos en particular donde este Tribunal si ha podido entrar a valorar y revisar la resolución de la Comisión Electoral, precisamente por tratarse de recursos presentados dentro del plazo previsto para ello, al contrario de ahora donde ha de primar la excepción de orden público procesal opuesta por la Comisión y apreciada por esta Sección del TADA.

Apreciada pues nuevamente la extemporaneidad argumentada, procede, en consecuencia, la inadmisión del recurso, sin proceder a entrar en el fondo del asunto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por ■■■, en representación de ■■■, contra la resolución número 1, de 24 de mayo de 2024 (en realidad, la núm. 2, de 30 de mayo) y el acta número 8, de 14 y 18 de junio de 2024, de la Comisión Electoral de la FATM, por el que solicita retrotraer el proceso electoral al momento de las reclamaciones y que se proceda a su inclusión en el censo electoral definitivo por cumplir con los requisitos exigidos, por extemporáneo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo la interesada puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a la recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: D. Santiago Prados Prados**



